

2023-00899 RECURSO DE REPOSICION TACITO - COOPENSIONADOS vs RUBY OSORIO RESTREPO

Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

Jue 14/03/2024 15:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mino-1803@hotmail.com <mino-1803@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (846 KB)

2023-00899 RECURSO DE REPOSICION TACITO - COOPENSIONADOS vs RUBY OSORIO RESTREPO.pdf;

Se adjunta lo indicado en el asunto de la referencia, enviado de manera conjunta a la parte ejecutada conforme a la Ley 2213 de junio 14 de 2022, direccionado al proceso con radicación **0800-4-40-52-010-2023-00899-00**, que se tramita en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO.

-
Lo anterior, para su conocimiento y trámite correspondiente.

--

GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ

Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre

Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte

Representante Legal de: ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094

Email Inscrito En El RNA: gustavosolano384@gmail.com

320 371 5590 | 60 5 5722425

gustavosolano384@gmail.com

Carrera 16 No. 13-59 - Valledupar - Cesar



Gustavo Solano Fernández
Abogado

Señor

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO

E. S. D.

cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RECURSOS DE REPOSICIÓN. PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIOANDOS S C. Contra: RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO.

RAD. 0800-4-40-52-010-2023-00899-00

1

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, con domicilio principal en Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio con T.P. No. 126.094 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la entidad demandante, en el término legal para ello, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024, con fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL AUTO REQUERIDO

El fundamento medular e insular en que se cimentó la decisión del juzgado de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda en razón a que, dentro del término brindado a la parte ejecutante a través del proveído datado 22 de enero de 2024, y vencido el termino no se cumplió con la respectiva carga.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escenario del derecho adjetivo existen unos instrumentos profilácticos del proceso, los cuales como su nombre lo indica, permiten sanear la actuación de irregularidades que contraríen el ordenamiento jurídico, instrumentos tales como las nulidades, las excepciones previas y los recursos.

En lo que concierne puntualmente al recurso de reposición cabe exponer, que su característica más peculiar es viabilizar que el mismo juzgador que dictó la decisión recurrida pueda volver a estudiar sus fundamentos, sopesándolos con el tamiz de su propia racionalidad y confrontándolos con los argumentos del recurrente, para resolver si mantiene lo decidido, o por el contrario, lo revoca cambiando la decisión.

Frente a la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el proceso citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, conoce el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”¹

¹ CSJ STC 16508-2014, CSJ STC 2604-2016, Reiteradas en Sentencia STC5254-2016



Gustavo Solano Fernández
Abogado

Pues bien, dos son las circunstancias por las que discrepo categóricamente de los planteamientos en que el despacho cimentó su disenso en el proveído recurrido, razón por la cual se solicita su revocatoria.

La primera la configura el hecho de que, no debe perderse de vista que por auto de fecha 11 de enero de 2024, el despacho además de librar mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, dentro de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, también decretó las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el embargo y secuestro previo del 50% de la pensión y demás emolumentos embargables que reciba la demandada OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA con C.C 22630842, como pensionada del CONSORCIO FOPEP, el embargo y secuestro de los remanentes que llegare a poseer la demandada dentro del proceso que en su contra adelanta COOPERATIVA COOPVIPEBA en el JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA bajo el radicado No. 2019- 00778, y el embargo y secuestro de las sumas de dinero embargables de propiedad de la demandada depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados en el escrito cautelar.

Ahora bien, el Artículo 11 de la Ley 2217 de 2022, que le dio vigencia al Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establece:

“ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos.

Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Luego entonces, está viciado de ilegalidad el auto de fecha 22 de enero de 2024, ya que por haberse librado las medidas cautelares previas bajo la vigencia de la referenciada disposición, corresponde a la secretaría del juzgado la remisión de los oficios librados con ocasión a la medida cautelar decretada a las entidades destinatarias de la orden judicial de aplicar los embargos, y hasta tanto no se satisfaga por parte de la secretaría del juzgado la remisión de los oficios de embargos, y hasta no tenerse respuesta positiva o negativa por parte de las entidades encargadas de cumplir la orden judicial de embargo, no podría decretarse el requerimiento contenido en el proveído de fecha 22 de enero de 2024, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del CG.P., por prohibición expresa del inciso segundo del citado numeral, el cual establece:

“(…) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De otro lado, motiva la segunda inconformidad con el proveído que se recurre, el hecho de que en el presente caso lo que arroja la realidad de la actuación procesal desplegada por la parte demandante en el proceso de marras, es distinta a la indicada por el despacho en el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, ya que contrario a lo expuesto en dicho proveído, el 5 de marzo de 2024, a través de memorial enviado al correo j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al juzgado, por el Representante Legal de la entidad demandante, allegó el poder conferido al suscrito para actuar en el asunto referenciado, con lo que se convalida las actuaciones desplegadas en torno a la notificación del mandamiento de pago a la parte

Carrera 16 No. 13 - 59 - Barrio Alfonso López

E-Mail: gustavosolano384@gmail.com - abogadosabogaportisas@outlook.com

Cel.: 3113555361 – Cel.: 3008012882

Valledupar - Cesar



Gustavo Solano Fernández
Abogado

demandada, cuya evidencias fueron radicadas ante el juzgado el pasado 15 de febrero de 2024, es decir, antes del vencimiento del proveído que ordeno requerir el cumplimiento de dicha carga procesal, auto que como ya se indicó y se reitera, es abiertamente ilegal a las disposiciones que regulan la figura de la terminación por desistimiento tácito de la demanda. En esa medida, tampoco podía decretarse la terminación del proceso bajo el amparo del Artículo 317 C.G.P.

PETICION

Con fundamento en lo anterior, sírvase señor Juez ordenar lo siguiente:

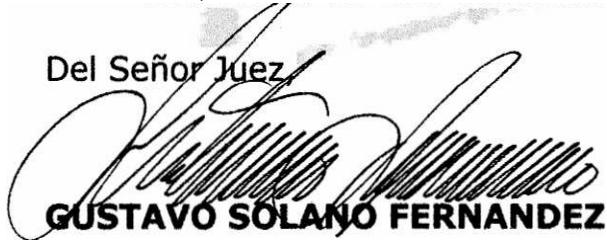
1. REVOCAR el proveído de fecha 13 de marzo de 2024.
2. Declarar la ilegalidad del auto de fecha 22 de enero de 2024.
3. Conminar a la secretaria del juzgado remitir a todas las entidades destinataria de la orden de embargo, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2024.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como prueba las que se relacionan y se anexan al presente:

1. Memorial enviado al correo j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente al juzgado, el 5 de marzo de 2024.

Cordialmente;

Del Señor Juez

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ

C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094.

Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
gustavosolano384@gmail.com



Gustavo Solano Fernández <gustavosolano384@gmail.com>

**URGENTE PODERES_COOPENSIONADOS _J10PCCM
BARRANQUILLA_REASIGNACIÓN**

Costumer Care <coopensionadosscc@outlook.com>

5 de marzo de 2024, 13:09

Para: "J10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "gustavosolano384@gmail.com" <gustavosolano384@gmail.com>

Señores

JUZGADO (10°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**E. S. D.**j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reciba un cordial saludo,

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.332 de Bogotá D.C, en mi calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. - SIGLA COOPENSIONADOS S C identificada con Nit No 830138303-1, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Por medio del presente, me permito otorgar poderes especiales, conferidos como mensaje de datos conforme a las disposiciones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes procesos que me permito relacionar a continuación, con las facultades específicas contenidas en los escritos en formato PDF que se adjuntan:

NOMBRE DEMANDADO	No. RADICACIÓN
OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA	08001405301020230089900

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS

C.C. No 16.749.332 de Bogotá D.C

Apoderado(a) General COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. - SIGLA COOPENSIONADOS S CCorreo electrónico: coopensionadosscc@outlook.com **OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA.pdf**
42K

Señores

JUZGADO (10°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

E. S. D.

j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO. De: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. - SIGLA COOPENSIONADOS S C. Contra: OSORIO RESTREPO RUBY ALICIA.

Rad. 08001405301020230089900

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.749.332, por medio del presente escrito y en mi calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. - SIGLA COOPENSIONADOS S C**, identificada con NIT No. 830138303-1, según certificado de existencia y representación legal, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 77.193.127, portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C.S de la J. y correo electrónico inscrito en el RNA: gustavosolano384@gmail.com, para que, en nombre y representación de la mencionada Cooperativa, continúe trámite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO de la referencia.

El apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 de Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, transar, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, retirar la demanda, interponer recursos, presentar solicitud de terminación por pago y demás facultades contenidas en la normatividad vigente.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la ley establece para su terminación.

Con su firma, el Apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercerá oportuna y diligentemente.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS

C.C. No. 16.749.332

Representante Legal de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**.

Correo electrónico: coopensionadosscc@outlook.com

Acepto,

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ

C.C. No. 77.193.127 de Valledupar

T.P No. 126.094 del C. S. de la J.

CORREO ELECTRÓNICO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS:
gustavosolano384@gmail.com - Teléfono: 3008012882.